

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE
DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 717

RADICACIÓN: 76111-33-33-001-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V)

Guadalajara de Buga, octubre-29 de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 303 de 21 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, consistente en adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, puesto que ni con los anexos se aporta la certificación de la práctica de la conciliación extrajudicial, ni de los hechos de la demanda se hace alusión al agotamiento de dicho trámite conciliatorio.

El recurrente sustenta en su escrito de reposición, lo siguiente:

“Por considerar que el término judicial que se le otorga para la realización de la conciliación previa en derecho no puede ser evacuado sino en un término no menos de veinte (20) días (hábiles) en razón a los extremos a que se ha llegado que ha generado las limitantes para el litigio, en razón de la pandemia, que corresponde, ciertamente, a posturas que se moderan por parte del Ministerio de Justicia del derecho como por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”

“Pido, respetuosamente, al despacho, se me conceda el mayor término posible para preparar la diligencia por cuanto se ha indicado en precedencia al señor Juez- que requiero de 20 días (hábiles) para la conciliación de lo requerido”

Antes de entrar a resolver sobre el recurso de reposición impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante, el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A el cual señala:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**”. (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, “El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor: “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación

de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009: “En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.” (Subrayado fuera de texto) Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA (18/09/2014).

En este orden de ideas, y analizados los argumentos de la parte accionante el despacho no repondrá el auto recurrido, máxime cuando pese a las circunstancias especiales ocasionadas por la pandemia COVID-19, el Ministerio Público continuó ejerciendo la función relativas al trámite y celebración de las audiencias prejudiciales de conciliación, trámite que nunca fue suspendido tal como se evidencia en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020¹ .

Por lo anterior, el Juzgado Primero Oral del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 303 de 21 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: El término otorgado para la subsanación de la demanda correrá desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MQC

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

¹ Por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno por causa del COVID-19 (coronavirus)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac6802e7d66c1b976909f076d62ff25e0afb0a4d1e781756402f2d03bc9a2b5

Documento generado en 28/10/2020 07:36:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>